

Santa Marta, mayo 2 del 2023.

Honorable Magistrado

BERNARDO LOPEZ

Sala Primera Civil-Familia de Decisión

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

y

scf01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla (Atlántico).

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

REF: PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE LA EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO IMPETRADA POR HERMELINDA MARTINEZ CORONEL CONTRA ISAAC SANTOS RUEDA. RAD. 08-758-31-84-002-2020-00196-00. RADICADO INTERNO 047-23F.

ELIÉCER GÓMEZ BARCELÓ, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía # 85.458.918 expedida en Santa Marta, portador de la Tarjeta Profesional # 176.683 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte demandante, por medio de la presente, con el debido respeto, me permito presentar la sustentación del recurso de apelación en los siguientes términos:

El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del circuito de Soledad, el 3 de marzo del presente año, para declarar la caducidad de la acción de la declaratoria de la sociedad patrimonial de hecho y por ende, absolver a la parte demandada de esta y de las demás pretensiones de la demanda, tuvo en cuenta los testimonio rendidos por los señores EDWIN SANTOS, ROSALBA SANTOS y ESPERANZA SANTOS, aduciendo que la señora ROSALBA SANTOS determinó que la separación se dio en el mes de septiembre del 2018, habla de un viaje al PERU al matrimonio de su hija en el año 2017, ese fue el referente para recordar la fecha de la separación con relación a esta testigo; de la declaración de la señora ESPERANZA SANTOS alude que es coherente, espontanea, revela de que no son de oídas, en cuanto el extremo final fue en el 2018, en cuanto EDWIN SANTOS se dijo que fue coherente revela con detenimiento como sucedieron los hechos el día de la separación; afirmó el juzgador que en síntesis entre los testimonios **no hay muchas** contradicciones (si hay contradicciones pero no muchas), que son coherentes con lo que manifestaron; que para el juzgado el señor EDWIN SANTOS es un testigo directo de lo hechos que se presentaron y su testimonio reviste de toda credibilidad, sus dichos se acompasan con las demás declaraciones que rindieron los testimonios de la parte demandada,

ratificando lo manifestado por su progenitor con alto grado de suasorio para el Despacho a fin de determinar la fecha de terminación de la convivencia.

Al respecto, se debe decir que el Despacho realizó una mala valoración de los testimonios rendidos por la parte demandada que al confrontarlo con la manifestado por el señor ISAAC SANTOS RUEDA, se presentan muchas contradicciones entre sí; es importante acotar que para el Juzgado si existió unas contradicciones, lo que no se tiene claro es cuantas contradicciones se deben presentar para no darle valor a los testimonios (ver video 3:39:05).

Para este extremo de la litis, en cuanto al fecha de terminación de la convivencia de la pareja, se presenta una discrepancia entre lo manifestado por los testigos y lo manifestado por el demandado, para la testigo ROSALBA SANTOS la separación se dio en SEPTIEMBRE-OCTUBRE del 2018 y el sustento para recordar esa fecha fue que su hermano (ISAAC SANTOS) llegó a los ochos días llorando a su casa, es decir que ella no presenció el día de la separación de la pareja; la testigo ESPERANZA SANTOS la separación de la pareja se dio en SEPTIEMBRE del 2018 el soporte para recordar esa fecha fue el viaje que realizaron al país de PERU en el año 2017 al matrimonio de su hija, en ese año la pareja tenía problema según su dicho, en otras palabras esta testigo tampoco fue una testigo presencial del día en que se dio la separación de la pareja, amén de lo anterior, la señora ESPERANZA SANTOS labora en una ferretería de 8:00 am a 5:00 pm según su versión; en cuanto al señor EDWIN SANTOS afirmó que la fecha de terminación de la convivencia de la pareja, se dio en SEPTIEMBRE del 2018 y esto fue lo dijo en apoyo para recordar la fecha de terminación: ELLOS FUERON A HACER UN VIAJE AL PERU EN EL 2017 Y YA HABIAN MUCHOS PROBLEMAS EN EL 2018 YO VIVIA CON MI PAREJA YO VISITE A MIS PAPA Y A MIS HERMANOS Y A LOS DIAS SE SEPARARON FUE EN EL 2018, NO TENGO EL DIA EXACTO PERO FUE EN ESE ENTONCES, es decir, tampoco presencia el día en que ocurrió el rompimiento de la convivencia de la pareja, por ende no puede revelar con detenimiento los hechos que ocurrieron el día de la separación de sus padres, tal como lo afirmó el fallo aquí recurrido; así mismo, esta declaración no se acompasa con lo afirmado por el demandado en su interrogatorio de parte, pues el señor ISAAC SANTOS RUEDA terminó afirmando que la separación se dio el 20 de noviembre del 2018, cuando regresó e un viaje de Santander, eso lo afirmó el demandado al contestar la pregunta que le hizo la Juez, la pregunta fue la siguiente: **EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA HACE REFERENCIA QUE FINALIZO EN DICIEMBRE DE 2018 CUANDO USTED REGRESABA DE UN VIAJE DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER QUE TIENE QUE DECIR CON RELACION A ESO, POR QUE ACA ME DICE QUE FINALIZO EN AGOSTO DE 2018?**, luego entonces tanto los testigos como el demandado no se pusieron de acuerdo en manifestar el mes y año en que se dio la terminación de la convivencia de la pareja que conformaron la señora HERMALINDA MARTINEZ CORONEL e ISAAC SANTOS RUEDA.

Por otra parte, el testimonio de EDWIN SANTOS no está revestido de credibilidad, esa declaración esta manchada de una parcialidad total por tener intereses en que a

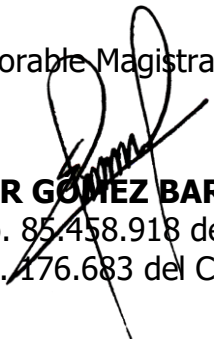
su madre no le correspondiera nada de la sociedad patrimonial de hecho, porque el hombre que ella se consiguió se lo quitaría todo, basta con revisar lo afirmado por este testigo para llegar a la esta conclusión, el señor EDWIN en la audiencia cuando la Juez le dijo que los bienes le pertenecen a los padres, afirmo lo siguiente: **YO DEBO VELAR POR EL FUTUTO MIO Y DE MIS HERMANOS POR QUE OTRO NO SE VA COMER LO QUE TRABAJE YO Y MI PAPA, Y MI PAPA ME HA DICHO QUE EL QUIERE PONER LO POQUITO QUE HAY A NOMBRE DE NOSOTROS TRES DE LOS HERMANOS QUE LO MEJOR SERIA ESO.**

Aunado a lo anterior, no se entiende como una persona amenaza a otra DIEZ (10) veces, no lo denuncia y luego se va a vivir con ella, eso lo afirmó el señor EDWIN SANTOS en su declaración, en síntesis, los testimonios rendidos por la parte demandada, hay muchas contradicciones en sus versiones y por tal razón, no son coherente y no pueden ser tenidos en cuenta para establecer el extremo final de la convivencia de la pareja SANTOS-MARTINEZ.

Contrario census, el testimonio rendido por la señora ARELIS PAREDES RODRIGUEZ, no está machado de parcialidad, fue coherente da credibilidad en cuanto al extremo final de la convivencia de la pareja, por ende, este testimonio es el que se debe valorar para determinar ese extremo final.

Así las cosas, le ruego a los Honorables Magistrados de la Sala Primera Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, revocar la sentencia proferida el 03/03/2023, en los artículos segundo al quinto, y en su lugar se sirva condenar a las pretensiones solicitadas por la parte activa de esta demanda, en su acápite correspondiente.

Del Honorable Magistrado,



ELIÉCER GÓMEZ BARCELÓ

C. C. No. 85.458.918 de Santa Marta.

T. P. No. 176.683 del Consejo Superior de la Judicatura.